Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0325

Se desata el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora frente al auto admisorio de 13 de enero de 2023 (archivo 10), en lo atinente a la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P.

Para el impugnante, el valor señalado para la garantía de marras supera las posibilidades económicas de su clienta, por lo que exige que sea disminuido (archivo 11).

CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, la revoque o la modifique, siempre que esta desconozca el orden legal imperante; y en caso contrario, esto es, cuando se ajuste a los presupuestos fácticos y jurídicos que le son inherentes, la mantenga.

Así las cosas, la providencia atacada permanecerá enhiesta, por haber sido dictada siguiendo los preceptos que gobiernan la materia.

En efecto, el Despacho acudió a los diferentes elementos de convicción disponibles en esta fase del litigio, a fin de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones. De igual manera, atendiendo el marco regulatorio y la jurisprudencia aplicable, junto con el "*fumus boni iuris*" o "*humo de buen derecho*" que envuelve la controversia, el cual se extrae del prenombrado haz demostrativo, estimó que la caución debía ser por el monto que ahora censura el opugnador, para evitar posibles menoscabos que perjudicarían a los encartados, sin que ello implique un prejuzgamiento, ya que más adelante, al proferir sentencia, esta célula judicial se pronunciará acerca del fondo del asunto, una vez se hayan surtido todas las etapas que estructuran el pleito.

Por consiguiente, sopesando los factores antedichos, era dable inferir que una póliza o su similar, por el 20% del valor de las pretensiones, que en últimas ascienden a $197.184.000, derivados del precio del inmueble en disputa (archivo 3 fl.2), resulta idónea para responder por los eventuales quebrantos que puedan generarse de la inscripción de la demanda, tal como lo contempla el inciso 1° del numeral 2° del artículo 590 del libro de ritos civiles.

Refiriéndose al tema, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido que, en este tipo de juicios, las cautelas operan restrictivamente, como una forma *"proteccionista del patrimonio de quien es*

convocado al proceso dado el carácter incierto del derecho en disputa respecto del cual se pretende su declaración"[1].

Luego, es claro que en el *sub-examine* su decreto debe darse cuidadosamente y no sólo porque la parte interesada así lo desea, toda vez que, por su misma naturaleza, una medida como la solicitada será impuesta "*a una persona antes de que ella sea vencida en juicio*"[2] y por lo tanto, tiene la virtualidad de vulnerarle el derecho de defensa[3].

Además, la referida cautela sí afectaría a la enjuiciada, quien, al estar facultada para vender el inmueble, podría ver de una u otra manera restringida su comercialidad, ya que el predio estará sometido a las contingencias de este trámite.

En síntesis, los ruegos del opositor están llamados al fracaso, puesto que para fijar la cifra debatida se cumplieron a cabalidad los lineamientos consagrados en la normatividad pertinente.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el proveído fustigado.

Notifíquese,

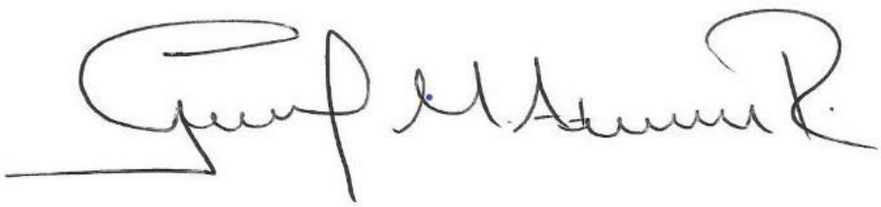

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto de 19 de octubre de 2012. Exp. 11001310301320100045901.
[2] Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2000.
[3] *Ibíd.*